

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (OIT)**

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de marzo dos mil ocho (2008)

Referencia : Causa número 110013107912-2008-0005-00
Procesado : CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "Montería"
Conductas punibles : Homicidio agravado en concurso concierto para delinquir agravado
Procedencia : Fiscalía 2ª Especializada UNDH-DIH
Asunto : Sentencia anticipada
Decisión : Condena de 270 meses de prisión, multa de 4.333.3 smlv y accesorias

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada dentro de las diligencias adelantadas en contra de CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de abril de 2001, entre las 8:00 u 8:30 de la mañana, RICARDO LUIS OROZCO SERRANO – Vicepresidente de la Junta Nacional de ANTHOC – acudió a la residencia de JUDITH MARIELA CASTILLO CARO – Fiscal de ANTHOC – ubicada en la Carrera 18 con Calle 83-C- de la ciudad de Barranquilla, a cumplir una cita, cuando se disponían a tomar un taxi, la mujer se adelantó para conseguir uno, mientras que OROZCO SERRANO se rezagaba buscando un número telefónico; en ese momento se escuchan varios disparos que impactan la

humanidad de este. Ante ello la mujer para preservar su vida se aleja del lugar observando que el agresor aborda metros más adelante un vehículo que lo esperaba, percatándose que RICARDO LUIS OROZCO yacía muerto en la vía pública.

Por estos hechos, fue vinculado mediante indagatoria CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, alias "montería", quien afirmó ser miembro del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, alias "montería", identificado con la cédula de ciudadanía número 98.610.550 de Zaragoza (Antioquia)¹, nacido en Montería el 10 de septiembre de 1975, hijo de Nicolás Romero y Cecilia Cuartas, estado civil separado, tiene dos hijos, grado de instrucción primero de bachillerato². Desmovilizado de las AUC Bloque Norte³. Actualmente recluso en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Acacías (Meta), ejecutando pena impuesta por el juzgado tercero penal del circuito de Villavicencio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución de 2 de abril de 2001, la Fiscalía 10ª Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Barranquilla, ordenó la apertura de indagación previa, en procura de lograr el

¹ Informe de identidad folio 50 c-7 / AFIS fl 47 c-7

² Indagatoria 138 c-5

³ Folio 113 c-5

esclarecimiento de los hechos y la identificación e individualización de los posibles autores⁴.

En resolución calendada el 9 de enero de 2003, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a través de uno de sus delegados dispuso la apertura de instrucción, ordenando vincular a HECTOR ALEJANDRO CAMPO ORTIZ, alias "ALEX CAMPO"⁵, declarándose el 12 de noviembre de 2003, extinguida la acción penal por muerte y continuar la investigación en previas⁶.

En resolución del 21 de marzo de 2006, se dispuso la apertura de instrucción, vinculándose a la investigación a DARIO ALBERTO LAINO SCOPPETA y YURY FRECID RODRÍGUEZ SADD, como presuntos determinadores del homicidio de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO⁷. En el mismo sentido, el 18 de septiembre de 2006, se dispuso vincular en indagatoria a RODRIGO TOVAR PUPO, alias "JORGE 40"⁸, y el 2 de noviembre de 2006, a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, alias "montería" o ELKIN DARIO LOZANO GOMEZ⁹.

El 2 de agosto de 2007, le fue resuelta situación jurídica a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, alias "montería", profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional, como coautor de los delitos de homicidio agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado¹⁰.

⁴ folio 7 c-1

⁵ folio 178 c-3

⁶ folio 253 c-3

⁷ folio 194 c-4

⁸ folio 61 c-5

⁹ folio 122 c-5

¹⁰ folio 229 c-6

Posteriormente en el decurso de la ampliación de indagatoria, el procesado aceptó cargos en aplicación de la sentencia anticipada¹¹, llevándose a cabo el acta para la formulación de cargos para sentencia anticipada el 18 de febrero de 2007¹², aceptando integralmente los delitos atribuidos.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia:

El Acuerdo PSAA08-4443 de enero 14 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 15 de enero de la calenda que avanza, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, era Vicepresidente Nacional de -ANTHOC- y miembro de la Junta Directiva de la

¹¹ folio 218 c-6

¹² folio 111 c-7

CUT, según información de dicha Central¹³, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencias, de este programa de descongestión, señaló claramente que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal, agregando que en tratándose del delito de homicidio agravado por la calidad de dirigente sindical, es competente el Juez de Circuito Especializado, en virtud de la competencia legal determinada en la Ley¹⁴.

5.2. De la sentencia anticipada:

El mecanismo de la sentencia anticipada fue creado con el objeto de responder a la política criminal, en procura de una eficaz y pronta administración de Justicia, propiciando en el infractor de la ley penal la aceptación de responsabilidad, renunciando con ello a un juicio contradictorio a cambio de una disminución punitiva, la cual elementalmente a medida que avanza la actuación en el misma proporción se va plegando la rebaja, ello en aras de racionalizar y no causar un desgaste mayor o menor de la administración de Justicia¹⁵.

De modo que, una política criminal que conceda beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, logrando una pronta y cumplida justicia, hace viable de un lado la

¹³ Folio 23 c-2

¹⁴ Sentencia 6 de marzo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Radicado 29280

¹⁵ Sentencia 9 junio/04 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13.594

aceptación de cargos y de otro la terminación anticipada de un proceso.

5.3. De los presupuestos de condena:

Con base en el recaudo probatorio recaudado y en virtud de la permanencia de la prueba, el operador judicial debe efectuar una valoración, teniendo en cuenta la sana crítica, lo que supone que debe hacerlo con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuyo resultado debe desembocar en una de dos eventualidades, un fallo condenatorio cuyo eje debe ser el grado mas alto del convencimiento, esto es la certeza, la cual debe recaer en la materialización de la conducta y la responsabilidad del inculpado –art. 232 C.P.P.-, siendo el otro extremo una decisión de absolución, al tenor del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal, es decir toda duda generada en la valoración debe resolverse a favor del procesado.

5.3.1. De las conductas punibles:

5.3.1.1. Del homicidio

La presente foliatura consta de pruebas que apuntan a demostrar de manera diáfana la existencia del delito de homicidio descrito en el art. 103 del C.P. Reposo el acta de levantamiento de cadáver de quien en vida respondía a RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, efectuada el 2 de abril de 2001, a las 10:05 de la mañana, por la Fiscalía 10ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito –URI BARRANQUILLA-, en el que se indica que el mismo ocurrió en la calle 83 con carrera 18 -esquina-, barrio los Almendros de Soledad (Atlántico), señalando como heridas visibles: i) orificio de bordes irregulares en la región occipital lado derecho, ii) dos orificios de bordes irregulares en la región

maxilar lado derecho, iii) una herida de bordes regulares en la región zigomática lado izquierdo, iv) dos heridas en la región pectoral línea media, v) una herida de bordes regulares en la región maxilar izquierda, agregando que se entregan debidamente embaladas dos ojivas y 4 vainillas¹⁶.

En lo que refiere a las causas del deceso, se cuenta con el protocolo de necropsia No.0284-2001 efectuado por el Área de Patología Forense de la Regional Norte del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que describe siete impactos ocasionados por arma de fuego, su ubicación y trayectoria - 3 en cabeza y 4 en tórax - concluyendo el forense como causa de muerte shock neurogénico¹⁷.

Asimismo aparece el dictamen balístico No.LB-258-RN-2000, rendido por el Área de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal, efectuado a las 4 vainillas y 3 proyectiles remitidos por el Área de Patología Forense, en el que concluyó: i) dos proyectiles fueron disparados con arma de fuego tipo pistola o subametralladora, con calibre 9mm, ii) las vainillas percutidas corresponden a arma de fuego tipo subametralladora, funcionamiento automático o semiautomático, iii) tras efectuarse un estudio macroscópico comparativo, se concluyó que las cuatro vainillas calibre 9mm, fueron percutidas por una misma arma de fuego¹⁸.

Corroborar el hecho en cita, el informe fotográfico efectuado por la Sección de Criminalística Fotografía y Video, en el que hace la fijación del lugar de los hechos, ilustrando la posición en la que fue encontrado el cuerpo de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, -

¹⁶ folio 4 c-1

¹⁷ folio 62 c-1

¹⁸ folio 71 c-1

decúbito dorsal -, las lesiones presentadas y el hallazgo de las cinco vainillas encontradas junto al cadáver sobre el pavimento, y el hallado debajo del cuerpo ¹⁹.

Las probanzas en cita demuestran de manera unívoca que el deceso de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO se produjo de manera violenta con percusión de armas de fuego contra su humanidad.

En punto a las circunstancias de agravación punitiva, ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia al indicar que las circunstancias específicas o genéricas, valorativas o no valorativas deben hacer parte de imputación fáctica y jurídica de la acusación o su equivalente de manera que tal que en la sentencia solo puedan ser deducidas²⁰, en consecuencia le esta vedado al Juez condenar por circunstancias diversas a las no fueron imputadas fáctica y jurídicamente en la acusación, lo que comporta ineluctablemente en un vicio de incongruencia, que elementalmente desemboca en que desde el acta de formulación de cargos se debe enmendar la actuación²¹.

De modo que, con base en los precedentes jurisprudenciales se evaluara el estudio de materialidad de las circunstancias de agravación enrostradas por el ente acusador en el pliego de cargos para sentencia anticipada, las cuales se hallan contenidas en el artículo 104 del Código Penal.

En efecto, del facto se extrae la existencia de la causal 7º, - colocando o aprovechado de la situación de indefensión e

¹⁹ folio 77 c-1

²⁰ Sentencia 9 de junio de 2004 M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO. Radicado 20.134 / Reiterado sent. 16 mayo de 2007. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Radicado 24.041

²¹ sentencia 9 junio/04 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13.594

inferioridad en que se encontraba la víctima -, que a veces de la doctrina ha decantado que consiste en que la víctima no está en condiciones de defenderse de manera previa o coetánea, ya sea por el ocultamiento de armas, o por el desconocimiento de la inminente agresión por traición, ocultamiento moral o físico²².

En torno a ello se tiene que conforme lo mencionó JUDITH MARIELA CASTILLO CARO, instantes previos a la comisión del injusto, se encontraron en la residencia de aquella, disponiéndose seguidamente a tomar un taxi, cuando ella se adelanta para tomar el servicio, prestándole atención sobre su rumbo del rodante solicitado, simultáneamente escucha varias detonaciones, cuando voltea, se da cuenta que RICARDO LUIS OROZCO SERRANO²³ se encuentra herido en el piso. Por su parte, RAFAEL ALBERTO CONEO MONTERROZA, refiere que se encontraba en su residencia en el momento en el que escuchó los disparos, al asomarse a la ventana observó a una persona que disparaba el arma de fuego a un metro de la víctima, quien yacía en el piso, que posteriormente sale corriendo hacía un vehículo que se encontraba parqueado a dos calles de la esquina donde había perpetrado el homicidio, en el que emprendió la huída²⁴.

De lo traído a colación efectivamente se colige fácticamente que existió ocultamiento físico y de armas por parte del agresor, pues logró acercarse lo suficiente a la víctima, sin causar daño alguno a su acompañante, al punto que aquella no se percató de la presencia del agresor, sino hasta el momento de los disparos, no en vano el laboratorio de balística forense indicó que los orificios 5, 6, y 7 que presentaba en cadáver de OROZCO SERRANO,

²² ORLANDO GOMEZ LOPEZ. El Homicidio. Tomo I. Pág. 454-455

²³ Folio 10 c-1

²⁴ Folio 24 c-1

fueron efectuados a corta distancia²⁵, lo que reitera la demostración fáctica de la citada causal, y la fiabilidad de los hechos referidos por los testigos.

Igualmente en prueba del asecho hacía la víctima, tal como lo aceptó el procesado al referir que inicialmente iban a asesinar a RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, en el Hospital de Barranquilla, en una reunión que asistió, pero que alias "MONCHO", no dejó en esa oportunidad debido a que su hermana LOYRA DEL CARMEN CAMPO ORTIZ, era auxiliar de droguería²⁶, y la podían "enredar" – sic – algo, deciden dejarlo ir, además porque sabían donde vivía, pues la información la obtuvo alias "MONCHO", con un miembro activo del GAULA de apellido PACHECO, a quien llaman "LA CHACHA"²⁷, y "MONCHO" había confirmado la noche anterior que se encontraba en el barrio Los Almendros el occiso, disponiendo entonces que la orden se ejecutara al día siguiente en la mañana.

No empece ser evidente tal causal de agravación, no podrá incorporarse la misma, en razón a que jurídicamente no fue incluida en el pliego de cargos, y si por el contrario se le estaría adicionando una circunstancia que no fue tomada en cuenta por el acusador, y de incluirla se estaría sorprendiendo al procesado, quien aceptó su responsabilidad por cargos expresamente definidos, por ello no podrá deducírsele.

Similar situación se advierte con la causal prevista en el numeral 8º, consistente en que el homicidio se cometió con fines terroristas.

²⁵ Folio 149 c-1

²⁶ Folio 75 c-4

²⁷ Folio 50 c-6 / se individualizó como JULIO CESAR PACHECO BOLIVAR, quien fue asesinado el 15 de octubre de 2005 en Barranquilla - folio 79 c-7

En lo que atañe a esta causal de agravación punitiva se debe tener en cuenta que además de poseer un matiz subjetivo, la componen dos situaciones: i) con fines terroristas y ii) en desarrollo de actividades terroristas. Para que se configure esta causal se requiere básicamente que se haya perpetrado con el fin adicional de causar terror en la comunidad o en un sector de ella, sin que sea necesario que ese propósito se concrete, como tampoco que la conducta se cometa utilizando medios y modalidades propias del punible de terrorismo²⁸, o ponga en peligro a la población o un sector de ella²⁹.

Por modo que los medios o conductas que exteriorizan dicho fin debe analizarse desde el punto de vista del derecho penal de acto y no de autor³⁰.

Descendiendo al caso de autos, evidente resulta que el homicidio de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO se cometió con el fin de causar gran impacto en la sociedad y especialmente al interior del sindicato ANTHOC, en virtud que el occiso era persona calificada debido a su trayectoria sindical, por ello posterior a haberse perpetrado su deceso grupos al margen de la ley utilizaron como patrón, el deceso de aquél para infundir miedo y zozobra a los miembros de sindicatos, en el sentido que cesaran sus actividades y *"tomaran nuevos caminos"*, reiterando en sus amenazas lo acaecido con OROZCO SERRANO, que en su sentir era para *"que vean que no mamamos gallo"*³¹, así como la misiva dirigida a la Directora de General de Derechos Humanos del Ministerio del Interior por VICTORIA PENAGOS SIERRA, en la que

²⁸ Sentencia 22 de octubre/02. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 20.015

²⁹ Sentencia 12 noviembre/02 M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Fecha: 27 marzo/05. Proceso 23742

³¹ Folio 9 c-4

comunicó de amenazas en su contra en la que le informaban *“Entonces que ... como le pareció la fiesta con su compañero RICARDO OROZCO, le advierto que sino quiere entrar a esa fiesta es mejor que se vaya de aquí hijueputa porque va a terminar como él”*³².

Además con el deceso de OROZCO SERRANO, se corroboraba ciertamente la existencia de una lista de objetivos militares, misma que aunque nunca logro ser aportada al paginario, infaliblemente varias probanzas dan cuenta de la misma, y con la que elementalmente se amedrentaba a un sector la población – sindicalistas y dirigentes sindicales -. Sobre el particular se cuenta con lo informado por JUDITH MARIELA CASTILLO CARO³³, ISRAEL BARREIRO DELGADO, quienes indican que recibieron información que la mentada lista estaba conformada por diez personas³⁴, corroborando su existencia el comunicado de prensa calendado del 17 de febrero de 2000 emitido por la Central Unitaria de Trabajadores –CUT-³⁵, la comunicación dirigida al –DAS- por parte de la –CUT-³⁶ y la propia confesión del inculpado, quien reveló que alias “MONCHO”, el jefe militar de aquél momento le dijo en diciembre de 2000 que iba a desplegarse una arremetida contra los sindicalistas, profesores y los estudiantes de la Universidad del Atlántico por su vínculo con el frente XIX de las FARC, que opera en la Sierra Nevada, reiterando la existencia de una lista de personas, la cual vio pero nunca pudo ver el contenido, en tanto la orden de ejecución de los que allí se encontraban le fue corroborada por alias “MONCHO”³⁷.

³² Folio 144 c-1

³³ Folio 9 c-1

³⁴ Folio 60 c-4

³⁵ Folio 91 c-1

³⁶ Folio 89 c-1

³⁷ Folio 51 c-6

Resulta relevante el punto a colación para sintetizar la demostración fáctica de la causal en comento, pues según lo indicó ISRAEL BERREIRO DELGADO, que hacía 1999 corrieron rumores que a partir de enero de 2000 entrarían a operar grupos de paramilitares en la ciudad de Barranquilla y todo el departamento del Atlántico³⁸, aspecto que es confirmado por el inculpado, quien se fue a vivir a Barranquilla a finales de 1999, haciendo presencia, efectuando esporádicos "trabajos"; parte del 2000 ejecutó inteligencia y a finales de ese año se empezó la incursión militar³⁹.

Con todo es indiscutible que el homicidio RICARDO LUIS OROZCO SERRANO fue perpetrado con fines terroristas, debido a que en la región estaba empezando a hacer presencia un grupo de autodefensas – frente JOSE PABLO DIAZ AROCA -⁴⁰, lo que indicaba que para tomar el poder de la región era necesario desplegar actos encaminados a crear zozobra y pánico en el conglomerado social, como el aquí utilizado, surgiendo a voces de la población que ello se debió al señalamiento selectivo devenido de la organización armada a un grupo de personas, y correlativamente el escarmiento con los homicidios perpetrados a los amenazados para que cesaran sus actividades.

En consecuencia aunque la citada circunstancia de agravación posee demostración fáctica, toda vez que la modalidad comportamental demuestra la intencionalidad de atentar además contra el bien jurídico tutelado de la tranquilidad y seguridad pública, la misma tampoco se integrará al fallo por no haber sido enrostrada jurídicamente en el pliego de cargos. Por ende no producirá efectos en la decisión pues ello, se reitera agravaría la

³⁸ Folio 60 c-4

³⁹ Folio 60 c-4

⁴⁰ Folio 109 c-5

situación del procesado, y atentaría contra el principio de congruencia de la resolución de acusación o su equivalente con el fallo.

Continuando con el estudio del aspecto objetivo de la conducta y teniendo en cuenta el principio de congruencia correlativa entre la acusación y el fallo, el pliego de cargos atribuyó la causal de agravación contenida en el numeral 10º del art. 104 del C.P., que refiere que la víctima sea o haya sido dirigente sindical, y en razón de ello se hubiere cometido la conducta.

En este evento la misma aparece demostrada, con la certificación de la Central Unitaria de Trabajadores –CUT- informa a los organismos de control y de Justicia el rechazo enérgico del homicidio de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios, Clínicas y Consultorios –ANTHOC- y miembro de la Junta Directiva de la CUT⁴¹, cuya dirigencia sindical es ratificada por JUDITH MARIELA CASTILLO CARO, también miembro del sindicato de –ANTHOC-, quien agregó que desempeñaba dicho cargo desde hacía un año, pero llevaba una trayectoria sindical de 10 años⁴².

De la misma manera se cuenta con diversas protestas de agremiaciones sindicales por el homicidio del referido líder sindical, como el sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmeccánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometalica y Comercializadoras del sector –SUNTRAIME Subdirectiva Barranquilla-⁴³, nota del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra, en

⁴¹ Folio 23 c-2

⁴² Folio 11 c-1

⁴³ Folio 83 c-1

calidad de Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias⁴⁴.

De suerte que, es indiscutible que el homicidio de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO se cometió debido a su liderazgo sindical, cuya posición socio-cultural fue aprovechada por el grupo armado que estaba empezando a hacer presencia en la región para amedrentar a la población y especialmente al sector sindicalista, pues especialmente -ANTHOC-, se encontraba denunciando irregularidades en el sector salud del departamento, las cuales según lo informando en el proceso de paz por parte de las autodefensas, parte de su financiamiento era con recursos de la salud y el occiso iba a denunciar dicha irregularidad⁴⁵, aspecto ciertamente corroborado a través del informe de inteligencia rendido por el -CTI-, en el que destaca que la empresa de mensajería de propiedad de PEDRO RAMON SOLERA VELLOJIN, tenía contratos con Alcaldías del Atlántico, con la secretaría departamental y distrital de salud, a través de los cuales recibía dinero producto de las vacunas y extorsiones a entidades estatales sin ser descubiertos⁴⁶.

En consecuencia se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar, al demostrarse en el grado de certeza el homicidio contra un ciudadano que era dirigente sindical de la ciudad de Barranquilla, concretándose así la existencia indubitable de la circunstancia de agravación deducida por tratarse como se dijo de un sujeto pasivo singular, con calificación jurídica y socio - cultural.

5.2.2. Del concierto para delinquir

⁴⁴ Folio 155 c-1

⁴⁵ WIKIPEDIA-folio 67 c-7

⁴⁶ folio 89 c-4

En lo que refiere a la estructura del delito de concierto para delinquir, ha sido recientemente ratificada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que presume la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho⁴⁷.

Bajo dichos derroteros, es evidente que se halla demostrada la existencia del injusto en alusión, el cual se halla contenido en el artículo 340 del Código Penal, pues la estructura armada de las autodefensas unidas de Colombia, también actor dentro del conflicto armado interno, conllevó a que su presencia en diversas regiones del país al paso de los años se fuera incrementado, avanzando su influencia militar en Barranquilla entre 1999 y el 2000, según lo informando por ISRAEL BERREIRO DELGADO⁴⁸, y la confesión del inculpado⁴⁹.

Ahora, según lo reportado por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, se tiene que el componente orgánico en los años 2001 y 2002 del desmovilizado bloque norte de las autodefensas, indican que el mismo surgió en 1997, como una estructura de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), y pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, indicando que el bloque norte estaba al mando de RODRIGO TOVAR PUPO, alias "JORGE 40", el cual estaba a su vez conformado por nueve

⁴⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007
PROCESO: 23997

⁴⁸ Folio 60 c-4

⁴⁹ Folio 60 c-4

frentes distribuidos en los departamentos de Atlántico, Cesar, Magdalena y Guajira, operando en poblaciones y capital departamento del Atlántico el Frente JOSE PABLO DIAZ AROCA, al mando de EDGAR IGNACIO FLOREZ, alias "ANTONIO", contando el frente con 120 hombres, los cuales se desmovilizaron en el municipio El Copey (Cesar)⁵⁰.

En el presente asunto, es indudable que las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia están organizadas con mancomunidad y permanencia, cuyos miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una verdadera organización, jerarquía y con la intención de realizar hechos criminosos previamente acordados, de donde surge clara la existencia del delito en cita, agravado por el inciso 2º - art. 340 C.P.

En punto a ello, la jurisprudencia ha indicado de igual forma que el tipo penal admite la posibilidad que el concierto tenga como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que comporta que se trata de una manera autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo, generando dichos actos delictivos alarma social y pérdida de credibilidad y desestabilización de las principales instituciones del Estado⁵¹

Dentro del paginario se colige de manera indubitable que la organización armada ilegal entre otras actividades se había concertado para perpetrar homicidios, los cuales según lo indicó el inculpado fueron ordenados por el comandante del bloque, alias "JOGE 40", según lo indicó en su petitum de acogimiento de

⁵⁰ Folio 109 c-5

⁵¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007
PROCESO: 23997

justicia y paz, haciendo una relación de los homicidios de FABIAN PARDO, propietario de UNIAPUESTAS, y socio del hijo de la "gata" (sic) y sus escoltas, varios profesores de la Universidad del Atlántico, por participación activa en política, el atentado contra el Director de Fiscalías de Barranquilla, el homicidio de varios líderes sindicales y comunales⁵², aspectos que de alguna manera ratificó en su injurada⁵³.

De la misma manera adujo que tenía el mando de algunos "muchachos" en la zona urbana, con los cuales ejecutaron varios homicidios por órdenes de alias "MONCHO", que era comandante militar, cuyo seudónimo era CARLOS CAMPO ORTIZ⁵⁴. Comentó en su confesión que en una ocasión asistieron a una reunión en San Angel, con alias "MONCHO", "JORGE 40" y "YAIR", hizo entrega el comandante de un listado, el cual dos días después "YAIR" entregó a "MONCHO", indicándole que era un listado de personas que se iban a ejecutar, destacándole que iba a haber una gran arremetida contra los sindicalistas, los profesores y los estudiantes de la Universidad del Atlántico, por su vínculo con el frente XIX de las FARC que opera en la Sierra Nevada, revelando que dicho insuceso ocurrió en diciembre de 2000⁵⁵.

Por su parte en diligencia de declaración LUIS EDUARDO VELASQUEZ OCAMPO, refiere que era integrante del bloque norte, estuvo en la zona metropolitana de Barranquilla, operando bajo el mando de "SALOMON", debido a que alias "TOTO", que era hermano de "MONCHO", también lo asesinaron, quedando encargado junto con "su comando FABIAN" - sic -, bajo las órdenes directas de alias "MONTERIA", destacando que la orden

⁵² Folio 210 c-6

⁵³ Folio 219 c-6/45 c-6

⁵⁴ Folio 46 c-6/asesinado 9 de enero de 2003 - perteneciente a la banda de los CAMPO - fl 103 c-4

⁵⁵ Folio 51 c-6

de los homicidios los recibe del comandante del frente, quien le da la orden de batalla al comandante militar y ellos reciben la orden militar, y con el fin de acogerse a Justicia y Paz, tiene por confesar por su parte tres homicidios, los cuales fueron ordenados el comandante "FABIAN", cuya orden fue recibida por "MONTERIA"⁵⁶.

Robusteciendo el aspecto objetivo obra misiva del Comité Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos - COCA -, en la que hace una relación de la oleada de homicidios contra dirigentes populares, debido a denuncias por corrupción administrativa, peculados y malversación de fondos, ocurridas en el año 2000 y 2001, aseverando que llevan 30 dirigentes asesinados, entre estos 15 de la Universidad del Atlántico, aunado a la injustificada prolongación del nombramiento del Rector del Alma Mater⁵⁷.

Sin embargo, frente a este desolador panorama el comandante del bloque norte, RODRIGO TOVAR PUPO, en su injurada refirió que su organización es netamente política, cuya lucha armada se centra en liberar al pueblo de la acción delictiva de los grupos insurgentes, y no son un "un grupo de matones"⁵⁸, afirmaciones que resultan contrarias a lo aquí demostrado.

Con todo no se puede desconocer que lejos de tratarse de un proyecto político, los móviles de varios de los homicidios, como el aquí investigado ocurrió debido a las denuncias efectuadas por el occiso tras los manejos irregulares de administraciones de entes territoriales y el sector salud, los cuales tenían una proterva y subrepticia alianza, todo en aras de desviar recursos para el grupo armado ilegal, de suerte que aún cuando fuere considerado como la concreción de un derrotero filosófico de libertad de los

⁵⁶ Folio 142 c-5

⁵⁷ Folio 200 c-1

⁵⁸ Folio 72 c-5

pueblos, en manera alguna la majestad de la Justicia puede ser desplazada con el ánimo de concertarse organizando estructuras con un componente militar, todo en aras de perpetrar homicidios contra grupos armados, homicidios estos que buena parte de la veces no son efectuados contra el enemigo, sino contra inermes miembros de la población civil, ya sea porque se opongan a su proceder, preponderancia o dominio; o por la paradójica desviación de recursos del pueblo destinados especialmente para salud justamente con pretextos de libertad es que lo asaltan.

Así las probanzas atrás referidas se tiene que se está frente a una organización, con número plural de individuos, en la que existe interdependencia funcional para llevar a cabo pluralidad de delitos, entre ellos los de homicidio, concretándose así el verbo rector de la norma en comento.

No obstante el pliego de cargos también acusó el inciso 3º del tipo penal en estudio, cuya forma gravita en la promoción de personas y actividades de justicia privada y terrorismo, pero dicha circunstancia no tiene cabida en el presente asunto, como quiera que carece de evidencia fáctica, pues los verbos rectores a que hace alusión, esto es que organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o a la asociación para delinquir, es decir dicha modalidad comportamental atañe es a la creación y demás conductas relacionadas con dicha circunstancia más no con su pertenencia, siendo este aspecto decantado por la jurisprudencia al señalar que el inciso 2º corresponde al objetivo del grupo, en tanto el inciso 3º es para organizar, promover, armar o financiar⁵⁹, así el verbo "constituir" corresponda a la fundación o institución de grupos armados mas no a su militancia o pertenencia, en

⁵⁹ Ver sentencia Sala de Casación penal, fecha 26 de marzo de 2007. M. P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón.

consecuencia no se tendrá por demostrado, lo que resulta sin lugar a duda favorable al procesado, y en manera alguna resquebraja la congruencia entre la acusación y el fallo.

5.2. 3.- De la responsabilidad:

En cuanto al elemento subjetivo se tiene que la responsabilidad del inculcado se encuentra plenamente determinada en grado de certeza, toda vez que, la oportuna y eficaz revelación de CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, determinó de manera expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el deceso de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, al aceptar ser coautor.

Es evidente que cobra concreción los dichos de CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, al aceptar de manera libre, expresa y voluntaria militar en las autodefensas unidas de Colombia, para lo cual hace un recuento de su trayectoria, indicando que ingresó en 1999 en Montería, siendo reclutado por alias "MONCHO", luego en el 2000 llegaron a Barranquilla, de allí fue trasladado a San Angel a recibir entrenamiento con el comandante "AMAURI", que era oficial retirado de la Armada, posteriormente ocupó en el 2001 el cargo de Comandante Militar de Ciénaga (Magdalena), y en el 2002 fue trasladado a Sabana Larga, operando en el área rural, en reemplazo de "NACHO GUERRERO", suboficial retirado de la Policía, y luego pasó a Barranquilla a ser el segundo después de "MONCHO", quien era el comandante militar, y el comandante del área urbana de Barranquilla era alias "YAIR", que era un suboficial retirado del Ejército, luego lo reemplazo alias "PABLO o JUAN PABLO", quien era oficial retirado de la Policía, el cual fuera asesinado y luego alias "SALOMON", indicando que esa era la línea de mando hasta su captura⁶⁰.

⁶⁰ Folio 48 c-6

Fiable y veraz se advierte la revelación del inculpado, al ser corroborada con lo documentado en el informe suscrito por investigador criminalístico adscrito al -CTI-, en el que informa que CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, alias "MONTERIA", aparece registrado en la variable de las autodefensas, como sicario al servicio de la organización en Barranquilla⁶¹, cuyo aspecto de alguna manera es ratificado por el desmovilizado LUIS EDUARDO VELAQUEZ OCAMPO, al dar cuenta de otras ejecuciones que llevó a cabo en compañía del aquí procesado⁶².

De suerte que el juicio de reproche emerge al ejecutar CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, las protervas tareas ilegales para dicha empresa criminal, al paso con ello ejecutaba la voluntad colectiva de la misma, por ende es destinatario de la ley penal, máxime que con este tipo de ilicitudes se generaban acciones que causaban alarma social, en virtud a que ante cualquier señalamiento por parte de la estructura elementalmente desembocaría en su ejecución, circunstancia que justamente motivó el deceso de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO.

Así, en desarrollo de tan ilícito encargo, el acusado cumplió con la ejecución de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, vicepresidente del sindicato -ANTHOC-, la cual había sido ordenada por el comandante de bloque, RODRIGO TOVAR PUPO, alias "JORGE 40", quien le había enviado a "MONCHO", un listado en computador de personas también para asesinar⁶³, justamente de su existencia proterva era sabedor el occiso, quien denunció que

⁶¹ Folio 110 c-4

⁶² Folio 142 c-5

⁶³ Folio 49 c-6

su nombre se encontraba allí registrado, por ello denunció el insuceso⁶⁴.

Sobre la participación, agregó que los coejecutores materiales del hecho fueron alias "EL PAISA" y alias "EL MONO", este último primo de "MONCHO", correspondiéndole a él recibir la motocicleta y la pistola y llevarlas a otro sitio⁶⁵, destacando que el modo de ejecución era transportar a quien iba a perpetrar el homicidio en un carro, se deja cerca de la víctima y el carro se va. Simultáneamente aparece una motocicleta, para no llamar la atención, y una vez el ejecutor se percata de la presencia del velocípedo efectúa el homicidio y la moto enseguida lo recoge⁶⁶.

En el relato, el acusado también indicó, que alias "MONCHO", la noche anterior a los hechos confirmó que el dirigente sindical se encontraba allí, y al día siguiente "LA CHACHA"⁶⁷, le corroboró que se encontraba en la residencia del barrio Los Almendros, ello debido a que según el listado de protección a defensores de derechos humanos del Ministerio de Protección Social⁶⁸, el occiso gozaba de esquema de protección en nivel medio bajo, al paso que sobre el particular JUDITH MARIELA CASTILLO CARO, adujo que el día de los hechos se comunicó con RICARDO LUIS OROZCO SERRANO al avantel⁶⁹, de donde se colige que JULIO CESAR PACHECO BOLIVAR, quien para aquél entonces era funcionario del GAULA de Barranquilla⁷⁰, interceptó la comunicación.

⁶⁴ Folio 160 c-1

⁶⁵ Folio 50 c-6

⁶⁶ Folio 51 c-6

⁶⁷ Folio 50 c-6 / se individualizó como JULIO CESAR PACHECO BOLIVAR, perteneciente al GAULA-BARRANQUILLA, quien fue asesinado el 15 de octubre de 2005 en Barranquilla - folio 79 c-7

⁶⁸ Folio 85 c-1

⁶⁹ Folio 9 c-1

⁷⁰ Folio 79 c-7

Es así como CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, acordó que alias "EL PAISA", lo iba a ejecutar, "CHUKY" iba a entregarle la moto, la que no se pudo utilizar debido a que se había pinchado, por lo que alias "MONCHO" le pide que haga llegar una motocicleta de apoyo al sitio donde se encuentra el dirigente sindical, quien para ese instante ya había salido de la residencia y estaba con una muchacha, entonces alias "EL PAISA", le informó dicha eventualidad a alias "MONCHO", quien le ordena que proceda y salga en el carro que era conducido por alias "EL MONO", si no había llegado la moto, insistiendo que *"no lo dejen ir porque a MONCHO lo estaban acosando por ese trabajo"* –sic⁷¹, después él acudió a la residencia de alias "EL PAISA" a recoger la pistola y alias "LA CHACHA", llevándose el carro para guardarlo⁷².

De lo revelado por el procesado CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, se tiene que sus señalamientos no son consecuencia del albur o la casualidad todo en aras de lograr beneficios en el proceso de reincorporación a la vida civil en desarrollo de la desmovilización del grupo armado, pues al ser su aceptación determinante en el presente fallo, ciertamente algunos fragmentos son ratificados por otros medios probatorios, emergiendo una vez más su veracidad.

Justamente, refiere ROMERO CUARTAS, que el día del insuceso se tuvo que utilizar únicamente un vehículo el que describe como un mazda coupe, de color cenizo, el cual era de la compraventa de automóviles "DORIAUTOS", de la que era socio PEDRO, conocido con el alias de "AGUAS", porque tenía una empresa de agua⁷³, es así como dicha información resulta confiable y veraz

⁷¹ Folio 51 c-6

⁷² Folio 50 c-6

⁷³ Folio 49-51 c-6

toda vez, que el informe del investigador criminalístico del -CTI-, individualizó las características del rodante, y se encontraba para la época de los hechos en poder del señor PEDRO SOLERA, en la compraventa "LIDERAUTOS" y propietario de la empresa de agua "AGUA PURA CARIBE"⁷⁴, cuya circunstancia también fue traída a colación en la investigación en el homicidio de JORGE LUIS MEJIA PORTACIO⁷⁵.

Téngase en cuenta que el curso de la investigación se encaminó hacía la responsabilidad que le asistía a las autodefensas unidas de Colombia, como consecuencia que en varias ocasiones y de manera inusual vio JUDITH MARIELA CASTILLO CARO, a ALEX CAMPO, hermano de su compañera de trabajo LOIRA CAMPO, en un vehículo de similares características al que había perpetrado el homicidio del dirigente sindical RICARDO LUIS OROZCO SERRANO⁷⁶, determinándose posteriormente que se trataba de alias "RONALD", hermano de alias "MONCHO" y "TOTO", todos ellos integrantes de la citada estructura ilegal⁷⁷.

Otro elemento que corrobora el relato, dice relación con el armamento utilizado, en el sentido que ROMERO CUARTAS, adujo haberse utilizado una pistola Glock, de 9 mm, la misma que se uso para cometer otros homicidios⁷⁸, tópico ratificado por el informe de balística del Instituto de Medicina Legal, en el que concluyó que las cuatro vainillas halladas en el sitio de los hechos y el cuerpo del occiso fueron percutidas por una misma arma de fuego de calibre 9mm⁷⁹.

⁷⁴ Folio 242 c-1

⁷⁵ Folio 229 c-2

⁷⁶ Folio 148 c-2

⁷⁷ Folio 111 c-2

⁷⁸ Folio 52 c-6

⁷⁹ Folio 71 c-1

Por manera que como se ha venido indicando las probanzas atrás referidas conducen de manera unívoca a la veracidad de la aceptación de CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, quien reconoció su participación en el deceso del dirigente sindical RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, revelando las circunstancias que conllevaron a su deceso, restableciendo con ello el derecho a la verdad y justicia que le asiste a la víctimas, como consecuencia del trascendental proceso de reincorporación a la vida civil por parte de la estructura armada a la que perteneció el enjuiciado.

Así de todo lo decantado diáfana resulta la existencia de una idónea distribución de funciones en una compleja operación delictiva de manera tal que cada uno de los coautores, lo hicieron con conocimiento y voluntad en la producción del resultado comúnmente querido o comúnmente aceptado como posible, en este caso el deceso del dirigente sindical RICARDO LUIS OROZCO SERRANO.

Ahora, en orden a examinar los requisitos para atribuir una coautoría impropia ha sido pacífica la jurisprudencia ⁸⁰, y es así como se afirma en lo que atañe al aspecto objetivo, de todo lo analizado que CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, libremente encaminó su voluntad a la consecución del hecho punible que le fuera encargado por la organización armada ilegal y más concretamente bajo la dirección de alias "MONCHO", lo que a todas luces desestima que su intrusión fuera causal, pues la contundencia de su aceptación, y su capacidad probatoria así lo corroboran.

⁸⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. M. P. 05/10/2006. PROCESO:22358

DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS. FECHA:

En atención a la perfecta sincronía en la división de las funciones en la operación delictiva, CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS hizo un aporte trascendental para su comisión, pues como justamente aceptó que era el encargado de recoger el armamento en la casa de alias "EL PAISA", y llevárselo a alias "TOTO", hermano de "MONCHO"⁸¹, a efecto que la organización no fuera vinculada con el selectivo homicidio, y esencialmente porque dentro del plenario no obra prueba que apunte a demostrar que el inculpado se opuso al proceder de la comandancia, dilucidándose contrario sensu en el decurso de su revelación que avalaba el proceder de la estructura y los móviles que los llevaron a tomar tan repudiable decisión.

Conjuntamente se debe agregar que el significativo aporte del aquí inculpado, cuyo propósito guiaba su conducta criminal, se efectuó una vez se inició el iter criminis, es decir, que tras el ataque ejecutado por sus asociados, el inculpado se dispuso a esconder el armamento y con ello cualquier evidencia sobre la responsabilidad de la organización, ello en cumplimiento del compromiso objetivo, segar la vida del líder sindical, y subjetivo el cumplimiento de la orden impartida por la línea de mando, lo que da cuenta de su compromiso en la producción incontrovertible del resultado, pues no de otra manera lo hubiere ejecutado con tanta efectividad.

En cuanto al ingrediente subjetivo de la forma de participación en estudio, esto es el acuerdo, planificación y la decisión de su perpetración, también concurre en el presente evento, habida cuenta que se concertaron las funciones previo al deceso de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, en virtud a que tal como lo aseveró el acusado, a alias "MONCHO", le fue enviada una lista de personas que eran objetivo militar por parte de la comandancia,

⁸¹ Folio 50 c-6

y por ello pese a las adversidades presentadas el día de los hechos, la orden era determinante ejecutarla ese mismo día, máxime que según el contexto probatorio los coejecutores, se hallaban vinculados a la misma organización armada ilegal, elemental que durante los actos preparatorios y de ejecución existiera interdependencia funcional.

En ese orden de ideas, es claro que le asiste responsabilidad a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, pues los actos que encaminó antes, durante y después en procura del homicidio de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, demuestran la aptitud e ímpetu desarrollado por parte de aquél en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la estructura ilegal a la que pertenecía, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, cuyo comportamiento en manera alguna no lo releva de la responsabilidad que le asiste en el injusto y por ende procedente la sanción penal que se le impone.

6. DE LA PUNIBILIDAD

Teniendo en cuenta se el procesado fue hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, y en virtud del fenómeno concursal, para efectos de tasar la pena a imponer se ha de precisar que la pena que reviste mayor sanción es naturalmente la ejecutada contra la vida, razón por la cual se procederá a tasar la pena, teniendo como base el injusto en cita.

El delito de homicidio agravado, previsto en el artículo 104 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

A efecto de determinar el cuarto de movilidad, y en punto de las circunstancias de mayor punibilidad resulta menester traer a colación lo señalado por la jurisprudencia en el sentido que al tener una repercusión en la punibilidad, dichas circunstancias deben ser explícitamente formuladas en el pliego de cargos o su equivalente de manera fáctica y jurídica, para posteriormente en el fallo ser deducidas, de suerte que el Juez al momento establecer los cuartos no puede imponerla así solamente haya sido enunciada⁸², en consecuencia en el asunto que nos concita, el acta de formulación de cargos no determinó ninguna causal, razón por la cual el despacho no puede deducir su existencia, en términos del art. 58 del C.P.

En lo que refiere a las de menor punibilidad, si bien el inculpado aduce estar purgando condena emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio⁸³, es claro, que tal circunstancia, no puede tenerse como una circunstancia de mayor punibilidad, al contar con antecedentes⁸⁴, por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 300 y 345 meses de prisión.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, en el presente asunto, es evidente la ponderada la extrema gravedad del injusto, dada la connotación del bien jurídico tutelado y la calidad de sujeto pasivo, quien en el interior del conglomerado social contaba con

⁸² Sentencia 16 de marzo de 2006. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Proceso 21378

⁸³ Folio 138 c-5

⁸⁴ Sentencia 18 de mayo de 2005. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. ALVARO PEREZ PINZON

una larga trayectoria y liderazgo sindical, quien fuera ultimado en el sentir de la organización a la que pertenecía el agresor de juzgar sus acciones, con el pretexto abrogar la facultad presunta de administrar justicia, por ello en desarrollo de dicha postura el enjuiciado participó con ímpetu en la ejecución del punible, por tanto se hace necesario imponer al procesado tratamiento penitenciario, dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, por lo que se le impondrá el máximo del cuarto mínimo, es decir, **345 meses de prisión**, como coautor responsable del delito de homicidio agravado.

En cuanto al segundo delito, esto es el de concierto para delinquir agravado, tiene un marco punitivo de 72 a 144 meses y multa de 2000 a 20000 S.M.L.M. y en atención al contenido del artículo 61 del C.P. la pena se ubicará en el primer cuarto que va de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2.000 a 6.500 S.M.L.M. Para individualizar la pena, es indubitable que la conducta contra la seguridad pública causando alarma social, máxime que la directriz de la organización a la que perteneció el inculpado, era especialmente atentar contra la vida. En otro sentido se desconocen los aspectos pecuniarios y obligaciones del procesado, en consecuencia se le irrogará como sanción el equivalente a 90 meses de prisión y 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes .

Para efectos del concurso se partirá de la pena más grave, esto es 345 meses de prisión, guarismo que al se que le incrementará 60 meses por el injusto contra la seguridad pública – concierto para delinquir agravado -, para un total de **405 meses y multa de 6.500 S.M.L.M.**

En lo que atañe a las rebajas punitivas es menester aclarar que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada hizo alusión a la confesión efectuada por el inculpado, lo que comporta que tal rebaja solo es del resorte del Juez, y el haber sido imputada en la formulación de cargos en manera alguna genera vicios de incongruencia, en virtud a que ello no hace parte de la imputación⁸⁵.

Se precisa igualmente que al tenor del artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, se indican los requisitos para deprecar la confesión como medio de prueba, no obstante se observa que la postura del procesado en la primera injurada no fue anunciada en su pedimento de indagatoria, toda vez que se limitó a guardar silencio y condicionó su colaboración con la Justicia, a que fuere aceptada su postulación en Justicia y Paz⁸⁶, es decir que con ello no le evitó, ni disminuyó esfuerzo judicial, que son los postulados del derecho premial o de los arrepentidos en esta forma anticipada del proceso.

De ahí que el legislador determinara que la confesión fuera libre, voluntaria, en presencia de su defensor, que no se tratara de un caso de flagrancia y especialmente que la misma se concretara en la primera versión, que para el caso de autos el procesado ejerció su derecho al silencio y condicionó su colaboración, resultando a todas luces improcedente la rebaja de que habla el art. 283 del C.P. En efecto, no cabe duda que hubo una confesión, pero ésta no se produce en durante la primera versión que rinde ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal. Se reitera, lo que acaeció fue una aceptación de responsabilidad en la ampliación de indagatoria, es decir en la

⁸⁵ Ver Sentencia 21 abril/04 M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Radicado 17.134

⁸⁶ folio 138 c-5

segunda versión, que a propósito nuevamente fue invocada por el inculpado meses después, lo que corrobora que el esfuerzo judicial en manera alguna fue menguado.

En todo caso, para que sea procedente la reducción de pena por dicha circunstancia se requiere que dicho medio de prueba sea fundamento de la sentencia, más no un soporte probatorio determinante, en razón que en virtud de la verificación de su veracidad se logren otros medios de prueba con igual o superior aptitud probatoria para emitir el fallo⁸⁷, y como se puede dilucidar del cuerpo de la sentencia su aceptación fue determinante, pues de sus dichos se demostró con otras probanzas de igual aptitud probatoria, su compromiso penal, por lo que se insiste, la rebaja punitiva por confesión no puede reconocerse.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el cuamtun de la rebaja por sentencia anticipada, este Despacho retoma los planteamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales constituyen un precedente jurisprudencial, ante la reiterada posición de la Corporación, al sostener a que ante la coexistencia de los sistemas procesales, siendo estos el de la ley 600 de 2000 y la ley 906 de 2004, disímiles, el aspecto material poseer fundamentos distintos, y tratarse de institutos diversos⁸⁸ el tratamiento de la terminación anticipada del proceso en cada uno de los sistemas será diferente, lo que indica que al no existir identidad en la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, no puede operar la favorabilidad.

⁸⁷ Sentencia 26 de enero/05 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Radicado 19.429

⁸⁸ Sentencia 14 de noviembre de 2007. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Radicado 26.190

Así las cosas teniendo en cuenta el estadio procesal en que se acogió el inculpado CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, al instituto de la sentencia anticipada, se le hará una rebaja de la tercera parte tanto a la pena privativa de prisión como a la acompañante de multa, por lo que se impondrá **270 meses de prisión y multa 4333.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, monto que deberá consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico⁸⁹ designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

7.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Dentro de los derechos que la asisten a las víctimas, los mismos han sido decantados a través de instrumentos internacionales y la jurisprudencia internacionales, los cuales fueron integrados a nuestra normatividad a través del bloque de constitucionalidad, reconceptualizando el derecho de la víctima en acceder a la administración de justicia, en procura de una efectiva reparación del daño causado y el estado evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-209/07.

⁸⁹ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al derecho internacional humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁹⁰.

7.1. Actor Civil Popular:

En resolución calendada del 11 de septiembre de 2006, La Fiscalía 5ª Especializada de la UNDH-DIH, reconoció a la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud y Seguridad Social –ANTHOC–, como parte civil, y al doctor ALIRIO URIBE MUÑOZ, como su apoderado⁹¹.

Asimismo aportó a su demanda certificación de la inscripción y vigencia de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud y Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia –ANTHOC–, expedida por el Ministerio de Protección Social⁹² y certificación de la citada

⁹⁰ C-454/06 CORTE CONSTITUCIONAL

⁹¹ folio 10 cuaderno parte civil

⁹² folio 8 cuaderno de parte civil

asociación sindical certificando la afiliación del occiso RICARDO OROZCO SERRANO al momento de su deceso⁹³.

En la demanda de parte civil, destaca que lo que busca es la procura de la Justicia, sancionando ejemplarmente conforme a la normatividad vigente a los responsables del injusto, agregando que para efectos procesales el daño material, cuyo monto no estimo, y daños morales en el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales, sin aportar probanzas sobre el particular⁹⁴.

Evidenciado el petitum del actor popular, se observa que el mismo gravita en la satisfacción del derecho a la Justicia, el cual la jurisprudencia ha definido que dicho derecho se traduce en que no haya impunidad, que ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"*⁹⁵.

Aún cuando no concretó el bien jurídico que busca sea objeto de amparo y restablecimiento a través de la acción civil, y por ende como tampoco demostró la existencia del daño real, concreto y específico sobre dicho bien, los cuales son requisitos indispensables para que se pretenda amparar o preservar⁹⁶, ello no obsta para deprecar que se halla satisfecho el logro del principio invocado por el actor popular, como quiera que del cuerpo de la sentencia se ordenó la compulsa de copias con

⁹³ Folio 9 parte civil

⁹⁴ folio 5 parte civil

⁹⁵ C-209/07 CORTE CONSTITUCIONAL

⁹⁶ T-589/05 CORTE CONSTITUCIONAL

miras a que se investiguen otras conductas y otros presuntos autores, en procura de una efectiva Justicia, ello en cumplimiento del deber que le asiste al Estado en investigar y juzgar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos.

7.2. Indemnización Individual

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación en concreto , observando también los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

7.2.1.- Perjuicios materiales

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señalan que estos deben demostrarse.

7.2.2.- De los Perjuicios morales

Teniendo en cuenta la grave modalidad del infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, es evidente que la grave modalidad y las circunstancias que acompañaron el deceso anunciado a través de reiteradas amenazas de que era víctima RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, su familia se vio avocada a la

zozobra constante al perder de manera inesperada al cónyuge, por ello se condenará a pagar al condenado CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar en favor de los herederos del occiso RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, el equivalente en moneda nacional de MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia

impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el sentenciado CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia, una vez cesen los motivos de su detención por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

9.- OTRAS DECISIONES

Como quiera que el inculpado CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, se encuentra purgando pena por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio⁹⁷, en consecuencia infórmese la presente decisión, los fines a que haya lugar.

Disponer la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a efecto que se investigue la presunta comisión de los siguientes hechos punibles y presuntos responsables:

- ✓ En orden a determinar la autenticidad de la fotocélula obrante a folio 52 cuaderno No.7, y/o el cupo numérico que allí reposa, son auténticos de ser así informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la doble identidad de CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS para que se investigue la posible comisión del delito de falsedad en documento público.

⁹⁷ folio 114 c-5

- ✓ Contra CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, a efecto de se investigue la comisión del punible de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones.
- ✓ Contra JOSE IGNACIO CAIFA RIVAS, exalcalde de Barranquilla, para que se investigue sus nexos con grupos de paramilitares⁹⁸ y la presunta injerencia en el homicidio de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, y con quien había sostenido una fuerte discusión, además porque había efectuado entre otras denuncias por irregularidades al parecer contra su administración⁹⁹.
- ✓ Contra PEDRO SOLERA, socio de la compraventa "LIDERAUTOS" y propietario de la empresa de agua "AGUA PURA CARIBE"¹⁰⁰, por los delitos de favorecimiento y concierto para delinquir.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, a la pena principal de DOSCIENOS SETENTA (270)

⁹⁸ Folio 215 c-2 y 89 c-4

⁹⁹ Folios 136, 139 c-1

¹⁰⁰ Folio 242 c-1 y 229 c-2

MESES DE PRISION y MULTA de 4.333.3 S.M.L.M. como coautor del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, y la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS.**

SEGUNDO.- CONDENAR a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos de la víctima RICARDO LUIS OROZCO SERRANO.

TERCERO - ORDENAR la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS,** se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

CUARTO .- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**

QUINTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras decisiones.

SEXTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – REPARTO- DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), para los fines legales a que se contrae el parágrafo artículo 7º. del acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008.

SEPTIMO – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez **TERESA CASTILLO CASAS**

Anticipada montería.